



**Banco Central de la República Argentina**  
“AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** Cambios Premium S.A.S. -ex Agencia de Cambio- EX-2023- 00020666-GDEBCRA-GSENF#BCRA

---

**VISTO:**

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1607, Expediente N° EX-2023- 00020666-GDEBCRA-GSENF#BCRA, dispuesto por RESOL-2023-104-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del 11.04.23 (RS de orden 18), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, a Cambios Premium S.A.S. -ex Agencia de Cambio-, y a diversas personas humanas por su actuación en la misma.

II. El Informe de Formulación de Cargos IF-2023-00061205-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 10), que dio sustento a las imputaciones consistentes en: Cargo 1: Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA, en transgresión a lo dispuesto por la Carta Orgánica del BCRA, Capítulo VII. “Régimen de Cambios” artículo 29 -inciso b)-, y Capítulo XI “Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias”, artículos 43 y 51, y la Ley N° 18.924, artículo 1 -según texto de la Ley N° 27.444-; y Cargo 2: Incumplimiento del Régimen Informativo Contable Mensual - Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias, en transgresión al Régimen Informativo Contable Mensual. Sección 20. Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias. Apartado II “Instrucciones generales”, puntos 4 y 5 (conforme Comunicación “A” 6623. Circular CONAU 1 - 1310. Anexo. Sección 20. Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias. Apartado II “Instrucciones generales”, puntos 4 y 5, complementarias y modificatorias), a la Comunicación “A” 6619 Circular CONAU 1 - 1308, último párrafo -complementarias y modificatorias- y al Texto Ordenado de las Normas sobre “Operadores de Cambio”, conforme Comunicación “A” 6999. Circular RUNOR 1 - 1563, punto 3 -complementarias y modificatorias-, con vigencia a partir del 30.04.20 y Comunicación “A” 7008 Circular RUNOR 1 - 1565. Anexo. Sección 7, punto 7.1 -complementarias y modificatorias-.

III. Las personas involucradas en el sumario: Cambios Premium S.A.S. -ex Agencia de Cambio- (CUIT N° 30-71643547-0), Guillermo Rojas Vargas (DNI N° 94.857.785), Sebastián Rojas Duarte (DNI N° 94.973.533) y María Victoria Ndrico (DNI N° 34.841.827).

IV. Las notificaciones cursadas (IF de orden 27, 28 y 38 y anexos), las vistas conferidas (IF de orden 30 y 31 y anexos), los descargos presentados (IF de orden 33 y anexos), la providencia dictada el 11.05.23 y su notificación a los interesados (PV de orden 35 y IF de orden 37 y archivos) y el Informe IF-2023-00119545-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 39 y anexos), y

## CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1. Al respecto, cabe indicar que en el Informe de Formulación de Cargos -IF-2023-00061205-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 10)- consta que las presentes actuaciones tuvieron origen en las tareas de verificación “off site” efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, desde el 19.05.21 hasta el 02.07.21, conforme lo instruido por Orden de Verificación 322/27/21. En ese marco, con fecha 07.10.21, fue realizado un procedimiento “in situ” en una de las dependencias de la entidad cambiaria (Informe Presumarial IF-2023-00020665- GDEBCRA-GSENF#BCRA, IF de orden 2, punto 1 -4° párrafo- y anexo 4).

Las conclusiones a las que se arribara y los cursos de acción propuestos por el área preventora fueron volcados en el Informe Final de Verificación IF-2022-00165113-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 09.08.22 (IF de orden 2, anexo 1).

Dado que se detectaron irregularidades relacionadas con la obstaculización al ejercicio de la fiscalización por parte del BCRA y al incumplimiento del “Régimen Informativo Contable Mensual - Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias”, mediante el citado Informe Presumarial, fueron remitidos los actuados a esta Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, de conformidad con lo instruido por PV-2022-00165946-GDEBCRA- GSENF#BCRA del 10.08.22 (IF de orden 2 y su anexo 5) y PV-2023-00021948-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 31.01.23 (PV de orden 5).

Luego, mediante correo electrónico de fecha 08.03.23 fueron requeridas al área preventora aclaraciones de determinadas cuestiones del Informe Presumarial -en el marco de la CIS N° 36- lo cual fue cumplimentado en la respuesta remitida por correo electrónico de fecha 15.03.23, agregada mediante el IF-2023-00059319-GDEBCRA-GACF#BCRA del 23.03.23 (IF de orden 9).

Cabe señalar que los hechos que constituyen los cargos imputados fueron descriptos en el Informe de Formulación de Cargos citado precedentemente -IF de orden 10-, el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.

I.2. Cargo 1: “Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA”

Mediante Resolución N° 366/21 del 18.11.21 el Directorio de este BCRA revocó la autorización para funcionar como agencia de cambio a Cambios Premium S.A.S. por aplicación de lo establecido en el punto 2.6 del T.O. de Operadores de Cambio, a raíz de que no había acreditado la integración de los capitales mínimos al 31.12.20, de acuerdo con lo exigido normativamente. Dicha resolución fue puesta en conocimiento del mercado mediante la Comunicación “C” 91371 del 24.11.21 (IF de orden 2, punto 1, 2° párrafo, anexo 2, e IF de orden 9, anexo “Res Directorio 0366/21”).

Con anterioridad, y por la misma razón, la entidad había sido suspendida por un plazo de 60 días corridos mediante Resolución RESOL-2021-131-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA del 31.08.21, lo cual fue dado a conocer por medio de la Comunicación “B” 12212 de fecha 02.09.21 (IF de orden 2, punto 1 -3° párrafo- y anexo 3, e IF de orden 9, anexo “RS-2021-00161132-GDEBCRA-SEFYC%BCRA”).

En el Informe acusatorio se hizo constar que todo lo referido a la falta de acreditación del cumplimiento de los capitales mínimos había sido analizado por la preventora en las actuaciones EX-2021-00110860-GDEBCRA- GSENF#BCRA, conforme surge de lo indicado en el punto 2 -anteúltimo párrafo- del Informe Final de Verificación IF- 2022-00165113-GDEBCRA-GSENF#BCRA.

En el informe de referencia se señala que en el marco de la verificación en curso y durante la vigencia de la suspensión para actuar como Agencia de Cambio, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras

advirtió que una de las sucursales de la fiscalizada -sita en calle Malabia 1223, CABA- se encontraba abierta al público y con afluencia de este (IF de orden 2, punto 2.1. -1° párrafo-).

Por lo antedicho, el día 07.10.21 a las 10:50 hs., funcionarios de la gerencia preventora concurren a dicha sucursal a fin de efectuar un procedimiento “in situ” de verificación ocular y arqueo de valores, lo cual quedó asentado en el ACTA ARQUEO - CAMBIOS PREMIUM S.A.S. NO-2021-00189346-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 07.10.21 (IF de orden 2, punto 2.1. -2° párrafo- y anexo 6 “Memo con acta” -página 4/5-).

En dicha oportunidad la comisión actuante fue atendida por los señores Alfredo Sebastián Cardona Zambrano y Carlos Eduardo Vargas Falla, quienes manifestaron ser empleados de la firma.

Luego, los inspectores quisieron realizar un arqueo de valores como parte de las tareas de verificación, pero los nombrados manifestaron que debían esperar al señor Guillermo Rojas Vargas, Administrador Titular, para que les diera acceso al local y les brindara la información requerida. Atento a lo manifestado, en el acta de inspección se dejó constancia de que los funcionarios de la firma no permitieron el acceso inmediato de los inspectores del BCRA al Tesoro y a las posiciones de caja de la entidad a pesar de haber sido advertidos de que ello constituía una obstaculización a las tareas que les fueron encomendadas (IF de orden 2, punto 2.1. -3° párrafo- y anexo 6 -página 4/5-).

Siendo las 11.20 hs. -30 minutos después del inicio de la visita- se presentó el señor Guillermo Rojas Vargas -Administrador Titular y Responsable del Régimen Informativo- quien, al ser consultado sobre los valores de la entidad, respondió que: “exclusivamente los mismos se encontraban atesorados en la caja del sector Tesoro”, permitiendo el acceso de los inspectores. En cuanto a la planilla de caja solicitada informó que: “...no podía ser brindada atento a no poseer las claves pertinentes.” (IF de orden 10, hoja 2 -8° párrafo-).

Luego, la comisión actuante visualizó el recuento de las existencias atesoradas, realizado por el señor Alfredo Sebastián Cardona Zambrano, el cual arrojó: BILLETES Y MONEDAS: Pesos Argentinos \$101.142 (ciento un mil ciento cuarenta y dos pesos); Dólares Estadounidenses U\$S60 (sesenta dólares estadounidenses). En el acto acusatorio se entendió importante destacar que el resultado del arqueo no pudo ser cotejado con los saldos contables ni con las planillas de caja dado que la entidad no brindó ningún tipo de documentación (IF de orden 2, punto 2.1. -4° párrafo- y anexo 6 -página 4/5-).

A las 13:30 hs. concluyó la inspección sin la presencia del Administrador Titular para la firma del acta dado que se había retirado previamente del lugar y no dio respuesta a la solicitud de la comisión de presentarse nuevamente, situación de la cual se dejó constancia en el acta ya referida.

Ante lo sucedido los inspectores requirieron a los señores Cardona Zambrano y Vargas Falla que especificaran el vínculo laboral que mantenían con la entidad a lo que el señor Cardona Zambrano respondió ser monotributista y el señor Vargas Falla expresó no poseer relación laboral con la firma (IF de orden 2, punto 2.1. -5° párrafo- y anexo 6 -página 4/5-).

Como consecuencia de que ninguno de los nombrados demostró ser una autoridad de la entidad, ni tener relación de dependencia con la misma, y dada la ausencia del Administrador Titular, los presentes fueron informados de que, al cierre de la inspección, el acta sería firmada por los funcionarios del Banco Central intervinientes y luego remitida mediante correo electrónico a la casilla informada en el “Registro de Operadores de Cambios” (IF de orden 2 punto 2.1. -5° párrafo- y anexo 6 -página 4/5-).

Mediante “Memorando de Observaciones” del 07.10.21 -remitido por correo electrónico en esa fecha-, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras acompañó el acta de inspección realizada y, entre otros temas, notificó a la entidad que la sede individualizada ut supra se encontraba abierta al público a pesar de que estaba vigente la suspensión para actuar como agencia de cambio por un plazo de 60 días corridos, dispuesta por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias RESOL-2021-131-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA del 31.08.21.

Por otro lado, se le hizo saber que aún se encontraba pendiente de respuesta el “Segundo Memorando de Observaciones” de fecha 13.09.21, el cual incluía faltantes de información ya solicitada a través del “Primer Memorando de Observaciones” del 02.07.21, habiendo vencido el plazo de diez días hábiles otorgado para su presentación (IF de orden 2, punto 2.1. -6° y 7° párrafo-, anexos 6 -página 2/3- a 8, e IF de orden 9, anexo “Constancia recepción”).

En respuesta a la notificación cursada, el 18.10.21, el Dr. Agustín Bastard, en carácter de apoderado de la entidad sumariada, manifestó que en el local inspeccionado: “...habitualmente funciona, además de la casa de cambios por la que aquí me presento, la actividad comercial de envío y recibo de dinero que explota comercialmente la firma GIRARG SA. Es decir, de modo alguno se incumplió con la suspensión dispuesta por el BCRA, y niego terminantemente que ese día, o en cualquier fecha que transcurra durante el plazo de suspensión se haya realizado una operación de compra y venta de divisas.”. Aclaró que la entidad: “...no incumplió con la suspensión dispuesta por el BCRA, sino que los locales estaban abiertos porque funciona ahí otra actividad comercial, y la cartelera simplemente estaba porque no fue removida, pero NO se realizó ninguna operación de compra y venta de divisa...” (IF de orden 2, punto 2.1. -8° y 9° párrafo- y anexo 9 -página 5/6-).

Respecto de los memorandos pendientes de presentación solicitó un plazo “extra” para responder los requerimientos manifestando que la entidad estaba en un proceso de reorganización. Al respecto informó a la gerencia preventora que aquellas solicitudes no fueron contestadas (IF de orden 2, punto 2.1. -10° párrafo- y anexo 9 -página 6/7-).

En el Informe de Cargos se concluyó que la demora incurrida para dar acceso al tesoro y la partida del Administrador Titular del local durante las tareas de los funcionarios de esta Entidad, sin aportar previamente la contabilidad ni las planillas de caja necesarias a efectos de realizar adecuadamente el arqueo de valores encomendado, constituye una grave irregularidad y una clara obstaculización a las facultades de inspección de este Banco Central por cuanto impidió verificar el adecuado cumplimiento de la normativa cambiaria y financiera por parte de Cambios Premium S.A.S. (IF de orden 10, página 3).

Además, se concluyó que constituyó una obstaculización la falta de aporte de la documentación que fue solicitada en reiteradas oportunidades -Requerimiento Inicial de Información del 19.05.21, Primer Memorando de Observaciones de fecha 02.07.21, Segundo Memorando de Observaciones del 13.09.21 y Memorando de Observaciones de fecha 07.10.21- lo cual impidió realizar el análisis de las temáticas que fueron encomendadas a través de la orden de verificación, como ser los boletos cambiarios y documentación identificatoria de los clientes incluidos en la muestra seleccionada, documentación relativa a la titularidad de las dependencias operativas y documentación respaldatoria del cumplimiento de la normativa de protección al usuario de los servicios financieros (IF de orden 2, anexos 6 -páginas 2/3- a 8, e IF de orden 9, anexo “Req Inicial”).

Por otro lado, en el Informe de Cargo se hizo constar que, con relación a la afluencia de clientes en la entidad durante el periodo de suspensión, la gerencia preventora había expresado que: “...atento no haber obtenido evidencia de que dichos clientes hayan realizado operaciones de cambio, y habiéndose verificado en los informes NOSIS que efectivamente GIRARG S.A. es una firma vinculada a la entidad con diferente CUIT y que comparte local con la misma, se dio por concluido el tema.” (IF de orden 2, punto 2.1. - anteúltimo párrafo-).

Por todo lo expresado, en virtud de los hechos que han sido descriptos y de la prueba documental que les sirve de sustento, en la pieza acusatoria se concluyó que Cambios Premium S.A.S. -ex Agencia de Cambio- con su accionar habría obstaculizado el normal desarrollo de la labor propia de los funcionarios de este BCRA, vulnerando la normativa de aplicación en la materia.

I.2.1. En cuanto al período infraccional, en el Informe de Formulación de Cargos –IF de orden 10, página 4, apartado b)- se determinó que:

a) La obstaculización que impidió la correcta realización del arqueo de valores encomendado se configuró el día 07.10.21.

b) La obstaculización por la documentación que la entidad no aportó pese a las reiteradas notificaciones, se constató desde el día 04.06.21 -fecha de vencimiento del plazo de 10 días hábiles otorgado para dar respuesta al Requerimiento Inicial de Información de fecha 19.05.21 el cual no fue respondido en su totalidad- hasta el día 18.11.21 -fecha de la Resolución de Directorio de este BCRA que dispuso la revocatoria de la autorización para funcionar de la fiscalizada-.

I.2.2. Asimismo, en el citado Informe de Cargos -página 4, apartado c- se precisó que los hechos reprochados implicaron la transgresión de lo dispuesto en la Carta Orgánica del BCRA, Capítulo VII. “Régimen de Cambios” artículo 29 -inciso b)-, y Capítulo XI “Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias”, artículos 43 y 51 y en la Ley 18.924, artículo 1 -según texto de la Ley 27.444-.

Además, se indicó que en el Informe Presumarial -IF de orden 2, puntos 2.1. y 4- el área preventora había señalado que el incumplimiento descrito se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones del Texto Ordenado “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” (conforme Com. “A” 6167, complementarias y modificatorias), Sección 9, punto 9.4.1.: “Dificultar u obstruir el inicio y desarrollo de arqueos y/u obstaculizar las tareas del procedimiento de verificación del BCRA”, como de gravedad “Muy Alta” y que lo había calificado provisoriamente con puntuación “5”.

I.3. Cargo 2: Incumplimiento del Régimen Informativo Contable Mensual - Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias.

En el Informe Presumarial -IF de orden 2- mencionado anteriormente se detalló que, en el marco de las tareas de verificación descritas en el Cargo 1, los funcionarios del área preventora advirtieron que Cambios Premium S.A.S. no había informado los datos de los titulares del capital social y de los responsables ante esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en los puntos II.4 y II.5 del Régimen Informativo Contable Mensual - Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias.

En la pieza acusatoria se explicitó que el apartado I “Descripción del requerimiento” de la citada normativa establece que las entidades financieras y cambiarias deberán remitir a este BCRA información relativa a la entidad y a la nómina de directivos, gerentes, accionistas y responsables. Por su parte, el apartado II “Instrucciones Generales” indica que deberán cumplimentar el requerimiento cuando se hayan producido novedades, con una ratificación anual al 31 de diciembre de cada año.

Dicha información se integra en seis módulos, correspondiendo el módulo 4 a los Accionistas: “Se deberá registrar información relativa a las personas físicas y jurídicas que son titulares del capital social de las entidades financieras y cambiarias constituidas en el país y sobre la composición accionaria de las personas jurídicas que, directa o indirectamente, participan en aquél.” y el módulo 5 a los Responsables: “Se deberá registrar información relativa a los responsables requeridos por el BCRA.”.

A su vez, en la Comunicación “A” 6619 se estableció que: “...las Casas y Agencias de Cambio que comiencen a operar a partir del 01.01.19 deberán presentar por primera vez el Régimen Informativo Contable Mensual - Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias a los 30 días del inicio de operaciones y luego se actualizará según las normas generales de presentación del mencionado requerimiento.”.

Aquello fue notificado a la entidad mediante Primer Memorando de Observaciones del 02.07.21 señalando que: “No fueron informados en dicho Régimen Informativo los datos de los titulares del capital social, ni tampoco de los ‘Responsables’ ante este B.C.R.A” (IF de orden 2, punto 2.2. -2° párrafo- y anexo 8).

En su respuesta la entidad sumariada manifestó que: “...se han informado los datos de los titulares del capital social y de los responsables ante el BCRA, pero por un error interno del procesamiento del banco, no se puede adjuntar la documentación” (IF de orden 2, punto 2.2 -3° párrafo-).

Con relación a lo antedicho el área preventora informó que los fiscalizados: “...no aportaron constancia de la presentación y validación de esta información, ni tampoco surge de la consulta de dicho Régimen Informativo en el Portal SEFYC (anexo 10), pese haberlo reiterado por Segundo Memorando del 13.09.21” (IF de orden 2, punto 2.2 -4° párrafo- y anexos 7 y 10).

Conforme lo expuesto, en el Informe acusatorio se concluyó que Cambios Premium S.A.S. -ex Agencia de Cambio- no habría informado los datos de los titulares del capital social ni de los responsables ante este BCRA en el Régimen Informativo Contable Mensual - Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias, implicando tal accionar un incumplimiento de la normativa de aplicación en la materia.

I.3.1. Respecto del periodo infraccional se determinó que el mismo se extendió desde el 06.09.19 -30 días desde el inicio de actividades de la entidad con fecha 07.08.19, conforme Comunicación “A” 6619- hasta el día 18.11.21 -fecha de la revocatoria de la entidad para operar como Agencia de Cambio sin haber subsanado el incumplimiento- (IF de orden 10, pág. 4).

I.3.2. En el Informe de Cargos se expresó que dicho apartamiento normativo implicó la transgresión al Régimen Informativo Contable Mensual. Sección 20. Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias. Apartado II “Instrucciones generales”, puntos 4 y 5 (Conforme Comunicación “A” 6623. Circular CONAU 1 - 1310. Anexo. Sección 20. Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias. Apartado II “Instrucciones generales”, puntos 4 y 5, complementarias y modificatorias), a la

Comunicación “A” 6619 Circular CONAU 1 - 1308, último párrafo -complementarias y modificatorias- y al Texto Ordenado de las Normas sobre “Operadores de Cambio”, conforme Comunicación “A” 6999. Circular RUNOR 1 - 1563, punto 3 -complementarias y modificatorias-, con vigencia a partir del 30.04.20 y Comunicación “A” 7008 Circular RUNOR 1 - 1565. Anexo. Sección 7, punto 7.1 -complementarias y modificatorias-.

A su vez, conforme fue señalado por el área de origen en el Informe Presumarial, punto 2.2 -último párrafo-, se indicó que la irregularidad encuadra en el punto 9.16.1 del catálogo de infracciones previsto en la Sección 9 del mencionado Régimen disciplinario - “Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente”-siendo el mismo de gravedad Media, habiendo sido calificado provisoriamente por la preventora con puntuación “3” (IF de orden 2, punto 4).

II. Que a continuación corresponde exponer y analizar las defensas formuladas por los sumariados.

A) Exposición de los argumentos defensivos:

1.- Los señores Sebastián Rojas Duarte y Guillermo Rojas Vargas y la ex entidad Cambios Premium S.A.S, presentaron los descargos que obran embebidos en el Informe de orden 33, los cuales serán expuestos y analizados en conjunto atento la identidad de los argumentos defensivos.

Es oportuno mencionar que el 09.05.23 la señora María Victoria Ndrico tomó vista de las actuaciones y designó apoderado el día 09.05.23 (IF de orden 31) pese a lo cual no presentó defensa alguna en ejercicio de su derecho. Por ese motivo su situación será resuelta teniendo en cuenta las constancias que componen la causa sin que su inacción constituya una presunción en su contra.

2.- Respecto al Cargo 1, la defensa manifestó que debe dejarse sin efecto la imputación dado que existe una palmaria contradicción.

En ese sentido expresó que no resulta controvertido que el día de la inspección Cambios Premium S.A.S. se encontraba suspendida para realizar operaciones y que en el mismo domicilio de la sucursal en cuestión funciona la sociedad Girarg S.A. -dedicada al envío de remesas al exterior-, por lo que entiende que la inspección intentaba controlar e inspeccionar a esa última sociedad.

Agregó que, dado que Cambios Premium S.A.S. no estaba funcionando y que ni sus empleados se encontraban en el lugar, no resulta admisible imputar obstaculización a una inspección ya que en el lugar no había dinero ni ningún tipo de documentación perteneciente a la sumariada siendo que, por el contrario, todo lo que había en el domicilio de Malabia era propiedad de Girarg S.A., sobre la que el BCRA no tiene ningún tipo de injerencia.

Reafirmó que el personal con el que la comisión actuante se entrevistó nunca tuvo ningún tipo de relación

con la entidad sumariada e incluso que el señor Guillermo Rojas Vargas no se encontraba allí por no estar operando la ex Agencia de Cambio.

3.- Con relación al Cargo 2 la defensa indicó que corresponde escindirlo en dos cuestiones.

De acuerdo con ese entendimiento manifestó que la primera cuestión refiere a no haberse informado los datos de los titulares del capital social y responsables ante este BCRA sosteniendo al respecto que “Tal circunstancia es completamente FALSA por cuanto SÍ SE INFORMÓ AL RESPECTO.” Agregó que “Incluso en [Informe de Cargos] se indica que la fiscalizadora mencionó ‘... se han informado los datos de los titulares del capital social y de los responsables ante el BCRA pero por un error interno del banco no se puede adjuntar la documentación” (IF de orden 33, anexo “Nota de Mesa de Entrada N° 1 -Sr. Sebastián ROJAS DUARTE, hoja 4, párrafo 6 y anexo “Nota de Mesa de Entrada N° 2 -Dr. Agustín BASTARD, hoja 4, último párrafo).

Así alegó que en este punto también existe una contradicción en el requerimiento y solicitó una prórroga para acompañar la documentación que acreditaría dicha presentación.

Respecto a lo que señala como un segundo aspecto del Cargo 2 refirió que comprende la “...supuesta falta de presentación mensual de determinada información...” y solicitó a la instrucción que especificara con mayor precisión los períodos a los que hace referencia en la acusación, a fin de que dentro del plazo de prórroga peticionado puedan acreditarlo.

Agregó que en oportunidad de los dos Memorandos de Observaciones que les fueran cursados por la inspección solicitaron una prórroga y pidieron mayor especificación, lo cual nunca fue respondido por esa instancia.

Por ello solicitó que se retrotraigan las actuaciones con relación a la imputación antedicha y se les permita subsanar las supuestas deficiencias.

En ese sentido la defensa recordó que, al contestar el memorando, se había indicado que “...luego que se advirtió que durante un importante plazo estuvo la empresa en una suerte de indefensión e inasistencia técnica por mal asesoramiento o falta de ello, es que ha contratado asistencia letrada, y fundamentalmente, ha dispuesto realizar una auditoría interna, se contrató nueva asistencia contable privada, por lo que pretendía realizar un exhaustivo y completo análisis de sus actividades en el último tiempo. Es dable entender, que a partir que se le quitó la licencia en forma definitiva para operar a la empresa, tal auditoria no se realizó, pero bien se puede realizar en la actualidad si se nos otorga un plazo prudencial para realizar tal tarea.” (IF de orden 33, anexo “Nota de Mesa de Entrada N° 1 -Sr. Sebastián ROJAS DUARTE, hoja 5, último párrafo y anexo “Nota de Mesa de Entrada N° 2 -Dr. Agustín BASTARD, hoja 5, último párrafo).

III. Análisis de los argumentos defensivos presentados:

1. Tal como fue expresado en el punto que antecede, atento a la identidad de las defensas presentadas, las mismas serán tratadas y analizadas en conjunto.

Previo a introducirnos en ese análisis se hace constar que mediante PV 2023-00096383-GDEBCRA-GACF#BCRA del 11.05.23 -orden 35-, atenta la solicitud de prórroga formulada en los escritos embebidos al IF de orden 33, se dispuso: “(iii) No hacer lugar al pedido de prórroga realizado con carácter subsidiario de acuerdo con lo previsto en el punto 1.6.2 del citado Texto Ordenado sin perjuicio de señalar que, el plazo de 10 días hábiles bancarios para presentar descargo y ofrecer prueba oportunamente notificado, debe computarse a partir del 02/05/23, fecha en que el mencionado letrado tomó vista de las actuaciones (Acta de Vista embebida en IF de orden 30).”

Dicha providencia fue notificada en la misma fecha al domicilio electrónico denunciado por los interesados, conforme atestigua la constancia generada por el Sistema de Notificación Electrónica agregada en archivo embebido al IF de orden 37, tras lo cual aquellos no volvieron a tomar vista de las actuaciones ni realizaron ninguna presentación. En consecuencia, las manifestaciones o peticiones vinculadas sobre ese particular no serán materia de tratamiento en la presente resolución.

2. Respecto de lo argumentado en relación con el Cargo 1 es menester remarcar que la afirmación de que existe una palmaria contradicción por la que, según entiende la defensa, debería dejarse sin efecto la imputación, no se condice con los antecedentes de hecho de los que dan cuenta las constancias que componen las actuaciones. En consecuencia, cabe rechazar la pretensión expuesta por carecer de fundamento conforme se pondrá en evidencia a continuación.

En ese orden se destaca que la única sociedad que este BCRA intentó controlar e inspeccionar con el procedimiento realizado el 07.10.21 era Cambio Premium S.A.S. y así lo hicieron saber los funcionarios actuantes al presentarse en una de las sucursales declarada por la propia ex agencia de cambio en el “Registro de Operadores de Cambio”, sita en calle Malabia 1223, CABA, tal como se dejó constancia en el acta labrada en dicha oportunidad (IF de orden 2, Anexo 6, pág. 4).

Es evidentemente indiscutible que el objetivo del procedimiento en cuestión estuvo claro desde el inicio. No desvirtúa ese hecho la circunstancia que en el mismo inmueble funcionara otra sociedad ni que la ex agencia de cambio se encontrara transitoriamente suspendida para operar.

En relación con la última situación apuntada vale poner de resalto que la adopción de tal medida no implica ninguna limitación o impedimento para que esta Autoridad ejerza sus facultades de supervisión respecto de los sujetos que voluntariamente se someten al particular régimen jurídico que rige la actividad cambiaria.

Al respecto oportunamente el Máximo Tribunal se expidió señalando que: “...esta Corte ha resuelto en Fallos: 310:203 que ‘es admisible la delegación en el Banco Central del llamado poder de policía bancario

o financiero, con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. Razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera y cambiaria encuentran base normativa en las cláusulas del artículo 67, incisos 5°, 16 y 28 de la Constitución Nacional’; como así también ha establecido que ‘el conjunto de normas que otorga facultades al Banco Central en materia cambiaria y que complementa e integra la regulación de la actividad financiera que se desarrolla en el país convierte a esta entidad autárquica en el eje del sistema financiero, concediéndole atribuciones exclusivas e indelegables en lo que se refiere a política monetaria y crediticia, la aplicación de la ley y su reglamentación y la fiscalización de su cumplimiento’” (“Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA-Resol 150/13- Expte. N° 17796/2013 - Sum. Fin. 1231”, CNACAF, Sala IV - 21/10/2014).

Además, en el caso concreto que nos ocupa, no puede obviarse que el procedimiento in situ fue dispuesto como consecuencia de haberse advertido que, precisamente, durante la vigencia de la aludida suspensión, la sucursal referida se encontraba abierta y con afluencia de público (IF orden 2 pág. 2 -pto. 2.1, primer párr.- y Anexo 1 -pág. 7, pto. 6, primer párr.- e IF de orden 10, pág. 2, quinto párr.), siendo dable destacar que en el lugar nada exteriorizaba esa particular situación, tal como puede observarse en las fotografías tomadas por los inspectores actuantes (IF de orden 2, Anexo 2, págs. 6/7).

En efecto, nótese que, tanto en el letrero instalado en el frente del local como en el cartel ubicado sobre la acera, se publicitaba las actividades desarrolladas por las dos sociedades que compartían el inmueble sin que respecto de la ex agencia Cambio Premium S.A.S. se hubiese adoptado algún recaudo tendiente a comunicar que se encontraba suspendida temporalmente por disposición del Ente Rector. Tampoco se evidencia ninguna manifestación en el sentido indicado en el interior del local conforme se desprende de la descripción realizada en el acta respectiva.

Por otra parte, resulta llamativo lo señalado en los descargos en cuanto a que en la sucursal en cuestión no había dinero ni documentación alguna de la entidad cambiaria como consecuencia de la aludida suspensión, perteneciendo todo lo existente a la firma Girarg S.A., en tanto ese argumento se contrapone con lo acontecido durante el procedimiento.

Al respecto cabe recordar que, conforme consta en el acta ya mencionada, al ser consultado sobre dónde se encontraban los valores de la entidad, el señor Guillermo Rojas Vargas, Administrador Titular de la ex agencia, respondió que: “... exclusivamente los mismos se encontraban atesorados en la caja del sector Tesoro...” permitiendo el acceso de los inspectores a ese recinto a fin de que practicaran el arqueo pretendido. A su vez, al solicitársele la planilla de caja para cotejar los resultados del recuento, el nombrado informó que no podía brindarla “... atento a no poseer las claves pertinentes.” Asimismo, en el instrumento de referencia consta que, concluido el arqueo, los funcionarios preguntaron al señor Guillermo Rojas Vargas si había más valores que recontar y si tenía algo que agregar a lo que éste respondió en forma negativa, sin realizar ningún tipo de aclaración o precisión en el sentido que se esgrime en el presente sumario (IF de orden 2, Anexo 6, pág. 4/5 e Informe de Formulación de Cargos -orden 10, hoja 2, párrafo 9-).

Además de la evidente contradicción expuesta debe ponderarse que lo alegado en los descargos en análisis no son sustentados con ningún elemento probatorio, ni siquiera se brinda algún tipo de precisión que

permita otorgarle cierto grado de veracidad a lo manifestado.

Lo mismo cabe observar respecto de lo que no puede considerarse más que una mera afirmación motivada en el legítimo intento de defenderse cuando se sostiene que no había empleados de la firma al momento de la inspección y que el personal que los funcionarios entrevistaron nunca tuvo ningún tipo de relación con la ex agencia sumariada, sin explicar, ni mucho menos acreditar, las razones por las que los señores Alfredo Sebastián Cardona Zambrano y Carlos Eduardo Vargas Falla se encontraban presentes en el lugar y atendieron a los funcionarios manifestando, en un principio, ser empleados de la firma.

Si bien es cierto que próximo a terminar la inspección los señores Alfredo Sebastián Cardona Zambrano y Carlos Eduardo Vargas Falla se desdijeron, aduciendo el primero ser monotributista y el segundo no poseer relación laboral con la firma (IF de orden 2, Anexo 6, págs. 4/5, e IF de orden 10, hoja 2, párrafos 7 y 12), esos dichos no fueron entonces ni ahora demostrados de modo fehaciente.

Además, se recuerda que al inicio del procedimiento los inspectores informaron a estas personas que su negativa a darles acceso al Tesoro y a las posiciones de caja de la ex agencia de cambio constituía una obstaculización a sus tareas, frente a lo cual no realizaron ningún intento por desvincularse de la inspeccionada.

Para más, se observa que el señor Alfredo Sebastián Cardona Zambrano figura en el listado de “Operadores de Atención al Público” en el organigrama (marzo 2020) presentado por la ex Agencia de Cambio vía correo electrónico del 26.07.21 al responder el primer Memorando de Observaciones cursado con motivo de la inspección iniciada el 19.05.21 (IF de orden 2, Anexo 8, e IF de orden 9, archivo embebido “Respuesta PMO parte pertinente (3)”, hojas 1/3). Ello no solo pone en evidencia la participación del señor Cardona Zambrano en la estructura de la entidad sino también que lo sostenido en los descargos no se condice con la realidad de los hechos, restando credibilidad a las restantes afirmaciones.

Todo lo expuesto, junto a la insuficiencia de explicaciones e inexistencia de evidencias que justifiquen la presencia de los nombrados en el local inspeccionado y la intervención inicial de aquellos a título de empleados de la ex agencia de cambio, obligan a rechazar el argumento defensivo analizado.

También procede dejar sentado que si bien es correcto que el señor Guillermo Rojas Vargas no se encontraba en el local en el momento en que se presentaron los inspectores, tal como se indica en el descargo en línea con lo expresado en el acto acusatorio, no es menos cierto que el nombrado, una vez presente, no entregó la planilla de caja excusándose en no poseer las claves pertinentes sin que exista evidencia de que haya propuesto o realizado alguna gestión tendiente a superar ese inconveniente. Téngase en cuenta que esa documentación resulta necesaria para cotejar el resultado de los recuentos de valores y su ausencia implica la frustración del objetivo que tienen los arqueos en este tipo de inspecciones, cuestión que no puede ser desconocida por el administrador de un operador de cambio.

A ello debe agregarse que el señor Guillermo Rojas Vargas se retiró del lugar durante el transcurso de la

inspección que se estaba practicando sobre la ex agencia de cambio de la que él era Administrador Titular y no regresó pese a la indicación realizada por los funcionarios del BCRA. De allí que su firma no conste en el acta que da cuenta del procedimiento y de esta situación concreta (IF de orden 2, Anexo 6, pág. 4/5).

Las contradicciones e imprecisiones existentes entre la evidencia que surge de las constancias que obran en autos y lo sostenido en los descargos sin ninguna prueba que lo respalde obligan a concluir que los argumentos defensivos analizados resultan endebles para desvirtuar la imputación realizada en cuanto a la obstaculización de las facultades legales de supervisión de este BCRA como consecuencia del accionar verificado en el procedimiento in situ en cuestión (demora en dar acceso al Tesoro, falta de entrega de la documentación contable necesaria para cotejar el recuento de valores y abandono del local por parte del Administrador Titular en el transcurso del procedimiento).

Del mismo modo debe concluirse que también implicó una obstaculización de esas facultades la falta de suministro de cierta documentación pese a haber sido solicitada en reiteradas oportunidades por parte de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras de este Ente Rector, dado que la omisión en la que incurrieron los sumariados impidió efectuar el análisis de determinados temas, limitando, entorpeciendo e impidiendo así las tareas que se pretendían realizar.

Sin perjuicio de señalar que en los descargos presentados se mantiene absoluto silencio respecto de este reproche concreto se destaca que las constancias existentes en el sumario respaldan adecuadamente la imputación formulada.

En efecto, a partir de los diversos memorandos cursados a la entidad puede comprobarse que la inspección puntualizó la documentación que debía serle proporcionada en cada oportunidad que la reclamó. Con el objeto de patentizar lo señalado se realiza una sucinta reseña de las sucesivas solicitudes:

i) En el Requerimiento inicial de información del 19.05.21 el área preventora especificó, en 26 puntos, la documentación que debía serle remitida en el plazo de 10 días hábiles (IF de orden 2, anexo “Req Inicial...”).

ii) A través del Primer Memorando de Observaciones del 02.07.21 expresamente observó a la inspeccionada que “A la fecha se encuentran pendientes de entrega la mayoría de los puntos del Requerimiento Inicial de Información del 19.05.21, habiendo vencido el plazo fijado para su cumplimiento. Los faltantes se transcriben a continuación...”, tras lo cual indicó concretamente los 17 puntos de documentación que la por entonces agencia de cambio no había aún entregado.

Además, por medio de la nota por la que se remitió dicho memorando, informó a la entidad que debía efectuar su descargo y adoptar las medidas adecuadas a fin de regularizar los incumplimientos y/o evitar su reiteración, concediendo a ese efecto 10 días hábiles (IF de orden 2, Anexo 8, págs. 1/5).

iii) Mediante el segundo Memorando de Observaciones del 13.09.21, la inspección expresamente señaló que a partir de la respuesta que la ex agencia de cambio diera al memorando anterior le reiteraba los pedidos de información, especificando: “1. Faltante de documentación. A la fecha se encuentran pendientes de entrega los siguientes puntos del Requerimiento Inicial de Información del 19.05.21 -se resalta que los faltantes de documentación relativos a la temática PLA/FT serán requeridos por cuerda separada.”, detallando los 5 puntos de documentación aún no proporcionada de los 26 inicialmente indicados (IF de orden 2, Anexo 7, págs. 1/3).

iv) Por Memorando de Observaciones del 07.10.21, entre otras cuestiones, la inspección a cargo recordó a la ex agencia de cambio que aún se encontraba pendiente la respuesta al segundo Memorando de Observaciones del 13.09.21 -enviado por NOTA 2021-00171406-GDEBCRA.GSENF#BCRA-, indicándole que la respuesta y el eventual descargo debían formalizarse en el plazo de 5 días hábiles (IF de orden 2, Anexo 6, págs. 1/2).

El detalle efectuado permite verificar que la entidad aquí sumariada en todo momento tuvo conocimiento preciso de la documentación requerida por este BCRA, muestra indiscutible de ello es que suministró parte de ella frente a los sucesivos reclamos. Se destaca que los elementos cuya entrega nunca fue realizada impidieron al área técnica cumplir con su cometido en relación con ciertos temas al no poder analizar los boletos cambiarios y documentación identificatoria de los clientes incluidos en la muestra seleccionada, la documentación relativa a la titularidad de las dependencias operativas y la documentación que acreditara el cumplimiento de la normativa de protección al usuario de los servicios financieros, tal como señala en el Informe presumarial (IF de orden 2, pág. 3).

El relato efectuado demuestra que el tiempo y las oportunidades de presentación y cumplimiento de los requerimientos abundaron y que aun así la documentación solicitada no fue presentada en su totalidad, obstaculizando de ese modo el procedimiento de inspección de este Ente Rector.

En consecuencia, a tenor del análisis realizado, corresponde tener por comprobadas las transgresiones normativas imputadas en el Cargo 1.

3. Con relación al Cargo 2, en primer lugar, se estima procedente señalar que la cuestión que se reprocha en el presente cargo emerge de la imputación formulada siendo ésta el incumplimiento del Régimen Informativo Contable Mensual por parte de Cambio Premium S.A.S. al no presentar información institucional relativa a los titulares del capital social y de los representantes ante este BCRA, conforme las disposiciones reglamentarias aplicables. Ello surge sin ningún esfuerzo del enunciado del cargo, del relato de los hechos efectuado de acuerdo con los antecedentes existentes en autos y de la normativa indicada como transgredida (IF de orden 10 y RS de orden 18).

Sentado ello, en segundo orden, también en este caso cabe afirmar que no existe ninguna contradicción en la imputación ya que si bien en ella se señaló que, al responder el primer Memorando de Observaciones del 02.07.21 (IF de orden 2, Anexo 8), la ex agencia de cambio había afirmado haber presentado la información en cuestión pero que por un error interno del banco no podía adjuntar la documentación, al respecto se indicó que la inspección había informado que los interesados “...no aportaron constancia de la

presentación y validación de esta información, ni tampoco surge de la consulta de dicho Régimen Informativo en el Portal SEFYC (anexo 10), pese haberlo reiterado por Segundo Memorando del 13.09.21” (IF de orden 2, punto 2.2 -4° párrafo- y anexos 7 y 10).

Es decir, en el acto acusatorio quedó expuesto que lo manifestado por los interesados, respecto al supuesto cumplimiento de la obligación de presentar los datos de los titulares del capital social y de los responsables ante esta Entidad, carecía de todo sustento probatorio por cuanto no habían aportado constancia alguna de su efectiva presentación. Se destaca que esa situación continúa sin ser modificada ya que en esta nueva oportunidad sigue sin aportarse prueba en ese sentido.

A mayor abundamiento se hace notar que, con posterioridad a la respuesta a la que alude la defensa, la preventora cursó el ya mencionado segundo Memorando de Observaciones del 13.09.21 a través del cual reiteró la observación (IF de orden 2, Anexo 7, pág. 5, pto. 4), sin que exista prueba de que, respondiendo a ello, la sumariada haya efectivamente acreditado el cumplimiento de las exigencias normativas en materia informativa.

La obligación cuya inobservancia se reprocha es clara y surge de lo establecido en los puntos II.4 y II.5 del Régimen Informativo Contable Mensual - Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias. Así, conforme se indicara en el Informe acusatorio, en el apartado I “Descripción del requerimiento” se establece que las entidades financieras y cambiarias deberán remitir a esta Institución información relativa a la entidad y a la nómina de directivos, gerentes, accionistas y responsables y en el apartado II “Instrucciones Generales” se indica que deberán cumplimentar el requerimiento allí descrito en la medida que se hayan producido novedades -con una ratificación anual al 31.12 de cada año-. Dicha información se integra en seis módulos, correspondiendo, en lo que aquí interesa, el módulo 4 a los Accionistas: “Se deberá registrar información relativa a las personas físicas y jurídicas que son titulares del capital social de las entidades financieras y cambiarias constituidas en el país y sobre la composición accionaria de las personas jurídicas que, directa o indirectamente, participan en aquél.”, y el módulo 5 a los Responsables: “Se deberá registrar información relativa a los responsables requeridos por el BCRA.”. Por otro parte, mediante la Comunicación “A” 6619 se establece que: “...las Casas y Agencias de Cambio que comiencen a operar a partir del 01.01.19 deberán presentar por primera vez el Régimen Informativo Contable Mensual - Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias a los 30 días del inicio de operaciones y luego se actualizará según las normas generales de presentación del mencionado requerimiento.”

Vale agregar que, contrariando la afirmación de la defensa, las constancias de autos demuestran que, aunque en sentido negativo, los funcionarios a cargo de la inspección dieron respuesta al pedido de prórroga efectuado por la ex agencia de cambio mediante la nota enviada el 18.10.21 contestando el Memorando de Observaciones del 07.10.21 (IF de orden 2, Anexo 9, págs. 1/13).

Así lo acredita el Memorando del 22.10.21 a través del cual, luego de comunicar las observaciones resultantes de la inspección practicada y del análisis de la respuesta brindada por el operador de cambio al memorando del 07.10.21, la inspección señaló que: “3. En lo que respecta a su pedido de otorgamiento de un plazo para la respuesta [del Memorando de Observaciones notificado el 07.10.21], si bien lamentamos los problemas de salud que sufre su contadora, debe señalarse que el plazo ... se encuentra vencido.” (IF de orden 2, Anexo 9, pág. 14/16).

Resta agregar que el 27.10.21 la ex agencia de cambio respondió ese último Memorando sin hacer ninguna manifestación en torno a la denegatoria de su pedido de un plazo de prórroga (IF de orden 2, Anexo 9, pág. 17/19).

En consonancia con lo expresado hasta aquí cabe concluir que la defensa intentada resulta insuficiente para rebatir la imputación por lo que corresponde tener por comprobado el Cargo 2, al no haberse acreditado el adecuado cumplimiento del Régimen Informativo que motivó la imputación.

4. En definitiva, debemos remarcar que la defensa no ha expuesto ningún argumento comprobable que logre rebatir las imputaciones formuladas sobre la base de los elementos reunidos en la causa, ni ha acreditado circunstancias que, al menos, atenuaran la responsabilidad de los sumariados.

#### IV. Situación de los sumariados - Responsabilidades:

Que habiendo quedado comprobadas las transgresiones normativas reprochadas en los Cargos imputados, corresponde analizar la situación de las personas imputadas y determinar si cabe atribuirles responsabilidad.

1. Al respecto, debe recordarse que las personas o entidades regidas por la Ley N° 18.924 conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía del Banco Central -doctrina de la sujeción pasiva- en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1°, siendo la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la gestión, dirección y fiscalización de estos entes sociales.

Cambios Premium S.A.S., como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la cambiaria, era la principal responsable del cumplimiento de las leyes aplicables y la normativa dictada por este BCRA, siendo que en su ámbito debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad y/o las disposiciones que hacen posible el cumplimiento de las funciones asignadas a este Ente de Control.

La responsabilidad de la entidad resulta comprometida por las infracciones investigadas y probadas en autos en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de quienes intervinieron por ella y para ella, ya que dentro de las personas jurídicas no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades para actuar en su nombre.

La jurisprudencia del fuero tiene dicho que: "... el artículo 41 de la Ley n° 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y la de sus representantes. En tales condiciones, y atento a que la persona jurídica sólo puede actuar por medio de los órganos que la representan, se entendió que los hechos imputados le eran atribuibles y generaban su responsabilidad, en tanto contravenían la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictadas por el BCRA." (CNACAF, Sala II, Expte. N° 15.654/2021, caratulado "Transcambio S.A. y otros c/ BCRA -Ex.

En consecuencia, debe concluirse que las irregularidades analizadas en el presente expediente son atribuibles a la sociedad y generan su responsabilidad en tanto contravienen las leyes y las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central dentro de las facultades legales y conforme con el artículo 41 de la Ley N° 21.526, el cual establece en su segundo párrafo que: “Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...”.

En este orden la jurisprudencia ha señalado que: “... tanto el derecho público como privado, conceptúan a las personas jurídicas como instituciones,... reconociendo al ente personalidad y convirtiéndolo en sujeto de derecho...” (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 03.05.90, “Taccari, Víctor José v. Municipalidad de Las Rosas”). En idéntico sentido se ha expedido la doctrina especializada, cuando puntualiza: “... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen...” (Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

En definitiva, Cambios Premium S.A.S. era una entidad de objeto específico, regida por la Ley N° 18.924 y sometida al control estricto del BCRA, “... régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes.” (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado “Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231”), sentencia del 21.10.14.

2. En cuanto a las personas humanas sumariadas cabe recordar que los señores Guillermo Rojas Vargas y Sebastián Rojas Duarte se encuentran involucrados en estas actuaciones para investigar su responsabilidad respecto de las infracciones contenidas en los Cargos 1 y 2, mientras que la señora María Victoria Ndrico únicamente fue imputa por el Cargo 2, atento a que todos se desempeñaron como Administradores Titulares de la entidad infractora durante todo o parte de los períodos en que tuvieron lugar las infracciones (IF de orden 2 -pág. 6, punto 5-, IF de orden 9 -Anexo “PREMIUM Respuesta a consultas”, punto 6- e IF de orden 10 -pág. 6, capítulo III-).

Siendo que las irregularidades reprochadas quedaron comprobadas, las personas mencionadas no pueden eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñaron, de acuerdo con dispuesto en los artículos 52 de la Ley N° 27.349 y 59, 157 y 274 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

Sobre el particular corresponde señalar que la responsabilidad de los administradores de las sociedades por acciones simplificadas, como miembros del órgano de administración, es consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones.

Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada o por su aceptación, tolerancia o negligencia, aunque sea con un comportamiento omisivo.

Este criterio de imputación tiene sustento normativo en los lineamientos establecidos por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550 la cual, en su artículo 59, establece que: “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

A su vez, el artículo 52 de la Ley N° 27.349 remite a la Ley General de Sociedades cuando dispone para las sociedades de responsabilidad limitada, que: “Les son aplicables a los administradores y representantes legales los deberes, obligaciones y responsabilidades que prevé el artículo 157 de la Ley General de Sociedades, 19.550...”.

Por su parte, el citado artículo 157 -que establece el tratamiento del órgano de administración de las sociedades de responsabilidad limitada- señalando que: “Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima...”, añadiendo que: “...serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia...”.

A su turno, en el capítulo de sociedades por acciones, el artículo 274 de la Ley N° 19.550 señala: “Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”.

Considerando el plexo legal citado debe ponderarse que las infracciones que quedaron constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones que desempeñaron los imputados, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. En esta particular materia, conforme ya se ha señalado, resultan responsables de las infracciones comprobadas las personas humanas que con su actuación u omisión coadyuvaron a que se configuraran las transgresiones reprochadas y aquellas que ejercieron la administración, dirección y representación de la sociedad al tiempo de los hechos.

Esa responsabilidad se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores del sistema: extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA.

En ese sentido la jurisprudencia específica ha expresado que: “Su responsabilidad es la consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones.” (CNACAF, Sala I, 10440/2021, “TRANSCAMBIO SA Y OTROS c/ BCRA -EX 100414/15 SUM FIN 1445 - RESOL 53/21- s/ENTIDADES FINANCIERAS - LEY 21526 -, sentencia del 14.03.23); y que: “...en lo que respecta a la responsabilidad adjudicada, se debe advertir que la sola circunstancia de que las personas sumariadas no hubieran tenido dolo ni causado perjuicio real alguno, no son motivos que impidan sancionarlas, pues ello también tiene lugar frente al supuesto de haberse omitido una conducta oportuna, o habérsela realizado en forma insuficiente.” (CNACAF, SALA IV, 3705/2022 “PASAMAR SA Y OTROS c/ BCRA -EX 388/74/19 SUM FIN 1564 - RESOL 164/21- s/ENTIDADES FINANCIERAS - LEY 21526 - ART 42” -, sentencia del 16.02.23).

Asimismo, en el caso del señor Guillermo Rojas Vargas, cabe considerar que además de Administrador Titular ostentaba el rol de Responsable del Régimen Informativo desde el 26.04.19, situación que incrementa su responsabilidad con relación a la infracción contenida en el Cargo 2 ya que se encuentra relacionada específicamente con dicha incumbencia.

Al respecto debe tenerse presente que, conforme lo dispuesto en el T.O. de “Presentación de Informes al Banco Central” -Sección 1, Punto 3-, los responsables de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos deben tener una jerarquía no inferior a Gerente, exigencia que pone de manifiesto la importancia que para este BCRA tiene esa función.

En efecto, la responsabilidad que se les asigna es directamente proporcional a la relevancia que estos empleados superiores revisten a los fines del correcto funcionamiento de los entes sociales. Dicha responsabilidad emerge de la particular naturaleza de la actividad a la que se dedican, en la que se encuentra comprometido el interés público, para cuya protección resulta indispensable el adecuado suministro de información.

Por lo tanto, no habiendo demostrado ser ajenos a los hechos imputados ni acreditado la existencia de alguna causa que excuse sus responsabilidades personales, corresponde atribuir responsabilidad a las tres personas humanas imputadas.

3. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad por los Cargos 1 y 2 a Cambios Premium S.A.S. y al señor Sebastián Rojas Duarte en su calidad de Administrador Titular de la ex agencia de cambio, función que desempeñó durante la totalidad de los períodos infraccionales.

La misma responsabilidad cabe atribuirle al señor Guillermo Rojas Vargas, cuya responsabilidad resulta agravada respecto del Cargo 2 debido a su desempeño como Responsable del Régimen Informativo al tiempo en que tuvieron lugar las infracciones en esa materia.

Por último, la señora María Victoria Ndrico como Administradora Titular resulta del Cargo 2 responsable

en su calidad de Administradora Titular debiendo considerarse a su respecto su menor período de actuación atento a que desempeñó esa función hasta el día 04.05.2020.

## V. Determinación de las sanciones. Pautas.

Que, a tenor de lo expuesto en los precedentes Considerandos, procede aplicar a las personas halladas responsables de los cargos comprobados alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y de acuerdo a lo previsto en el Texto Ordenado denominado “Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” (en adelante, el “Régimen Disciplinario” o “RD”) -conf. última incorporación Com. “A” 7944-.

A ese fin, tal como lo regula el RD aplicable, se tiene presente el análisis realizado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -IF de orden 2-, las demás constancias que obran en las actuaciones y las consideraciones y conclusiones realizadas por esta Instancia en el presente acto.

### V.1. Clasificación de las infracciones:

A efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

En el citado catálogo el BCRA determina la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción según el grupo al que corresponda la entidad de que se trate (pto. 2.2.1.2 RD).

Así, y con arreglo a la opinión de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, área técnica que originó las actuaciones, se expone lo siguiente:

- Cargo 1: “Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA”, se encuentra catalogado en el punto 9.4.1. (actualmente pto. 10.4.1) - “Dificultar u obstruir el inicio y desarrollo de arqueos y/u obstaculizar las tareas del procedimiento de verificación del BCRA”-, siendo considerada una infracción de gravedad “Muy Alta”, para la que se prevé una sanción máxima de 200 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 340.000.000 (pesos trescientos cuarenta millones)-.

- Cargo 2: “Incumplimiento del Régimen Informativo Contable Mensual – Información institucional de Entidades Financieras y Cambiarias”, se encuentra catalogado en el punto 9.16.1 (actualmente pto. 10.16.1) - “Falta y/o deficiencias en la integración de los regímenes informativos exigidos por la normativa vigente”-, siendo considerada una infracción de gravedad “Media”, para la que se prevé sanción de llamado

de atención, apercibimiento o multa máxima de 35 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 59.500.000 (pesos cincuenta y nueve millones quinientos mil)-, conforme puntos 2.2.1.1 -inciso c)- y 9.16.1 del RD.

Se destaca que el valor de la Unidad Sancionatoria para todo el año 2024 es de \$ 1.700.000 (pesos un millón setecientos mil), conforme lo dispuesto en el punto 9.2. del RD y dado a conocer mediante la Comunicación “A” 7944 del 11.01.2024.

Sentado el encuadramiento de las infracciones, procede poner de manifiesto que las multas no podrán superar los límites previstos en el punto 2.4 del citado RD.

## V.2. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las sanciones a imponer en el presente acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (punto 2.3. del RD) y, posteriormente, con sustento en ello ratificar o rectificar la calificación provisoria de la infracción efectuada por la Gerencia de origen -IF de orden 2, hoja 6, punto 4-.

Se destaca que los aludidos factores serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual, las consideraciones efectuadas por el área preventora en el Informe Presumarial (IF de orden 2) y demás información que surja de las actuaciones.

### V.2.1.- “Magnitud de la infracción” (RD, punto 2.3.1.1.).

#### a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Conforme lo manifestado por el área de origen en el IF de orden 2, hoja 4 -punto 3.1.1.(i)-, los cargos infraccionales que aquí nos ocupan no son susceptibles de apreciación pecuniaria.

b) Cantidad de cargos infraccionales: En la presente actuación se han propiciado, imputado y comprobado dos cargos infraccionales.

#### c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

Al respecto, en el IF de orden 2, hoja 4 -punto 3.1.1.ii)-, el área de origen -con competencia técnica en la materia- manifestó respecto de este factor que: “Es un deber de este Banco Central de la República

Argentina dictar las normas reglamentarias del régimen de cambios y ejercer la fiscalización que su cumplimiento exija, lo cual no pudo ser llevado a cabo debido a la reiterada obstaculización desplegada por CAMBIOS PREMIUM S.A.S. La falta de presentación del Régimen Informativo Institucional impidió asimismo ejercer adecuadamente la supervisión sobre la entidad analizada”.

En ese sentido se estima pertinente indicar que permitir el acceso de los funcionarios de este BCRA a las dependencias de los sujetos sometidos a su autoridad y control, presentar la documentación e información que ellos soliciten a efectos de realizar las tareas que les competen por un lado, y la oportuna y correcta presentación del Régimen Informativo por el otro, son obligaciones basales dentro de la relación de especial sujeción que existe entre ambas partes, en tanto esos comportamientos hacen posible la efectiva realización de la supervisión pretendida por el legislador.

En efecto, las obligaciones que recaen sobre los administrados emanan de la previsión contenida en el artículo 1 de la Ley N° 18.924, en cuanto establece que las personas que se dediquen de manera permanente o habitual a la actividad cambiaria “...deberán sujetarse a los requisitos y reglamentación que establezca el Banco Central de la República Argentina...”, autoridad de aplicación de la citada ley.

Por su parte, la Carta Orgánica de este BCRA en su artículo 29 -inciso b- establece que además de dictar las normas reglamentarias del régimen de cambios, recae bajo su órbita la fiscalización que su cumplimiento exija, y en su artículo 43 que “El Banco Central de la República Argentina ejercerá la supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, la que dependerá directamente del presidente de la institución. ....”

La concreción del control que le ha sido legalmente encomendado a esta Entidad Rectora conlleva, ineludiblemente, la obligación de los controlados de permitir que se lleven a cabo las pertinentes tareas de supervisión, no solo permitiendo el acceso de los funcionarios a sus dependencias, sino también poniendo a su disposición los libros, documentos e información que se les fuera requerida a efecto de poder cumplir los objetivos del control proyectado. Sin la colaboración de los administrados no resulta posible a esta Autoridad Rectora cumplir la acabadamente finalidad para la que el legislador la ha creado.

Asimismo, es dable señalar que los regímenes informativos que deben observar las entidades que integran el sistema supervisado por el BCRA revisten sumo interés a los efectos, precisamente, del control que debe efectuar este Ente Rector. Dicho régimen constituye una fuente de información indispensable para posibilitar el control y monitoreo sobre el mercado cambiario/financiero y los sujetos que intervienen en él, supervisar el estado o situación de cada una de las entidades autorizadas; establecer patrones de conducta; ratificar, modificar, corregir o delinear nuevos cursos de acción; prever eventuales riesgos o dificultades y arbitrar los medios para afrontarlos y evitar o amortiguar las posibles consecuencias negativas que pudiesen afectar al sistema y a la economía en general.

Es decir que, para cumplir con su rol, este BCRA debe procesar una variada y vasta cantidad de información, razón por la cual establece, mediante normas reglamentarias, recaudos formales y sustanciales a los efectos de su presentación, procurando cierta homogeneidad en su elaboración y fechas para que resulten comparables, compatibles y admitan su consolidación, cuando ello resultara necesario.

Las consideraciones expuestas obligan a concluir que la obstaculización comprobada en autos y la falta de presentación del Régimen Informativo no pueden ser toleradas en tanto atentan contra el correcto ejercicio de las funciones de esta Institución, entrañando a su vez un voluntario desconocimiento de su autoridad al no responder en tiempo y forma a los requerimientos -en algunas aspectos reiterados- efectuados por sus funcionarios.

d) Duración del período infraccional:

En el Informe de Cargos -IF de orden 10, pág.4, apartado b)-, respecto del Cargo 1 se señaló que: “(i) ... la obstaculización que impidió la correcta realización del arqueo de valores encomendado, se configuró el día en que se efectuó la inspección “in situ” en la sucursal de la ex agencia de cambio, es decir, el 07.10.21 ...” y que “(ii) ... la documentación que la entidad no aportó pese a reiteradas notificaciones, lo cual impidió realizar el análisis de temáticas que fueron encomendadas, se constató desde el 04.06.21 -fecha de vencimiento del plazo de 10 días hábiles otorgado a la entidad para dar respuesta al Requerimiento Inicial de Información de fecha 19.05.21 que no fue respondido en su totalidad- hasta el 18.11.21 -fecha en de la Resolución de Directorio de este BCRA que dispuso la revocatoria de la autorización para funcionar de la entidad...”.

Con relación al Cargo 2 -IF de orden 10, pág. 5, apartado b)-, se determinó que la infracción se extendió “... desde el 06.09.19 -30 días desde el inicio de actividades de la entidad con fecha 07.08.19, conforme Comunicación “A” 6619- hasta el 18.11.21 -fecha de la revocatoria de la entidad para operar como Agencia de Cambio sin haber subsanado el incumplimiento-...”. Es decir que la situación irregular se mantuvo durante todo el tiempo en el que la entidad contó con autorización para operar como agencia de cambio.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

En este aspecto el área preventora señaló que: “La reticencia a la presentación de la información requerida y el incumplimiento de los regímenes informativos por parte de los operadores cambiarios provoca un impacto en el sistema, por cuanto no permite asegurar la veracidad y seguridad de información e impide a la SEFYC efectuar adecuadamente su labor de supervisión.” IF de orden 2, hoja 5 -punto 3.1.1.iv-).

Idéntico perjuicio se deriva de la obstaculización soportada como consecuencia del irregular comportamiento verificado en el marco de la inspección in situ en la cual no pudo cotejarse el resultado que arrojó el arqueo de los valores con la documentación contable pertinente atento la falta de suministro de esta, sin perjuicio de la demora en permitir el acceso de los funcionarios actuantes al Tesoro de la ex agencia de cambio y la partida del Administrador Titular durante el procedimiento.

Se estima pertinente señalar que las consideraciones expuestas se encuentran en línea y refuerzan lo expresado al referir a la relevancia de las disposiciones legales y reglamentarias transgredidas siendo dable agregar que, lógicamente, este tipo de conductas infraccionales generan una situación de desigualdad frente a otros sujetos obligados que si cumplen las obligaciones que pesan sobre ellos.

Conteste con ello procede afirmar que las infracciones repercuten negativamente en el sistema por lo que no pueden ser toleradas.

#### V.2.2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.):

La gerencia de origen señaló, en el IF de orden 2, hoja 5 -punto 3.1.2.-, que la falta de respuesta a los requerimientos de información y memorandos de observaciones remitidos y el incumplimiento de los regímenes informativos, afectó los intereses de este BCRA como Ente Rector de la actividad cambiaria.

Cabe precisar que la aludida afectación también se produjo como consecuencia de las dificultades, demoras e impedimentos que afrontaron los funcionarios que intervinieron en la inspección practicada el 07.10.21 en la sucursal de la ex agencia de cambio ubicada en calle Malabia 1223, CABA.

#### V.2.3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.):

Al respecto, el área de origen manifestó que: “Si bien no resulta posible determinar la cuantía del beneficio económico obtenido por el infractor al incurrir en los incumplimientos detectados, dicho beneficio existió toda vez que la entidad que accedió a la habilitación otorgada por el BCRA para operar en cambios al tiempo que no cumplió con los requerimientos de información solicitada por este organismo” (IF de orden 2, hoja 5 -punto 3.1.3.-).

En efecto, las situaciones irregulares advertidas en el ámbito de Cambio Premium S.A.S. -ex Agencia de Cambio- representan una situación beneficiosa para ella comparativamente respecto de las demás entidades que cumplieron adecuadamente con la reglamentación vigente para lo cual se requiere invertir recursos idóneos de diversa índole.

#### V.2.4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, punto 2.3.1.4.):

No aplicable para el tipo de infracciones imputadas, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada.

#### V.2.5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, punto 2.3.1.5.):

Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por el Régimen Disciplinario -punto 2.3.1.5.-, para fijar adecuadamente la sanción de multa “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

Debido a ello, cabe ponderar que, conforme lo mencionado por el área de origen, la RPC de la entidad al 30.06.20 -según el Informe Especial de auditor externo respecto del Cumplimiento de Capitales Mínimos- ascendía a \$ 5.108.738,70 (con un exceso de \$ 108.738,70 con relación a la RPC mínima para agencias de cambio exigida por el punto 3.1. del T.O. de Operadores de Cambio a esa fecha), siendo ésta la última información disponible (IF de orden 2, hoja 5 -punto 3.1.5.-).

En ese sentido, cabe señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

#### V.2.6.- Otros factores de ponderación:

Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.): La gerencia de origen manifestó que en este caso no surgen factores atenuantes que señalar.

Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.): Al respecto, el área preventora manifestó que: "...cabe destacar la intencionalidad del operador de cambio en la comisión de todas las infracciones señaladas en el presente informe, toda vez que fue advertido en reiteradas ocasiones de su falta de adecuación normativa vigente y, sin embargo, continuó ignorando las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina".

Conteste con ello cabe concluir que concurre en el caso la circunstancia agravante prevista en los incisos a) y c) del punto de referencia -comisión con conocimiento deliberado y continuación de la infracción luego de la advertencia del BCRA-.

Se hace constar que ninguno de los sumariados registra antecedentes sumariales en su conocimiento, conforme surge de las constancias extraídas del SGI agregadas en el IF de orden 42.

#### V.3. Calificación de la infracción (punto 2.3.4. RD):

La Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras calificó provisoriamente el Cargo 1 con una puntuación de "5" -cinco- y el Cargo 2 con una puntuación de "3" -tres- (IF de orden 2, hoja 6 -punto 4-) lo cual es ratificado por esta Instancia con fundamento en los factores de ponderación explicitados precedentemente y demás consideraciones vertidas al analizar los argumentos defensivos.

#### VI. Determinación de las sanciones.

A continuación, se procederá a determinar las sanciones que corresponde a la entidad y a las personas humanas halladas responsables de los cargos comprobados, con sustento en los factores ya ponderados y

demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobaron las infracciones, su grado de intervención en los hechos y las funciones desempeñadas.

#### VI.1. Sanción a imponer a Cambios Premium S.A.S. -ex Agencia de Cambio-

A efectos de determinar la sanción se considera:

a.- El encuadramiento de las infracciones conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente:

- Cargo 1: Punto 9.4.1., gravedad “Muy Alta” (actual pto. 10.4.1), disponiéndose para este tipo de entidad una sanción máxima de 200 unidades sancionatorias, -equivalente a \$ 340.000.000 (pesos trescientos cuarenta millones)-, con una puntuación de “5” (cinco), lo que determina que la multa debe ser graduada entre un 81% y 100% de la escala aplicable -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

- Cargo 2: Punto 9.16.1., gravedad “Media” (actual pto. 10.16.1), para las que se prevén sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa máximas de 35 unidades sancionatorias para las entidades del Grupo B -equivalente a \$ 59.500.000 (pesos cincuenta y nueve millones quinientos mil)-, con una puntuación de “3” (tres), lo que determina que la multa debe ser graduada entre un 41% y 60% de la escala aplicable -conf. ptos. 2.2.1.1 -inciso c- y 2.3.4 del RD-.

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo -v. Considerando V.2 puntos 1 a 6- surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

##### I) Cargo 1:

- Significativa relevancia de la normativa legal en la que se enmarcan los hechos infraccionales.
- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA en los términos del RD.
- Inexistencia de beneficios determinados para la entidad en los términos del RD.
- Período infraccional de aproximadamente 5 meses durante los cuales, a pesar de reiteradas solicitudes de cumplimiento, la entidad no aportó la documentación e información concreta requerida, a lo que debe agregarse la obstaculización de la inspección practicada en una sucursal.
- Existencia de factores agravantes.
- Inexistencia de factores atenuantes.

##### II) Cargo 2:

- Relevancia media de las normas reglamentarias incumplidas.
- Extenso período infraccional que abarcó más de 2 años.
- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA en los términos del RD.

- Inexistencia de beneficios determinados para la entidad en los términos del RD.
- Existencia de factores agravantes.
- Inexistencia de factores atenuantes.

c. Inexistencia de antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia por parte de la entidad (conf. IF de orden 42 y anexo, pág. 4).

d.- Los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una entidad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria.

Considerando lo expuesto, esta Instancia entiende que corresponde imponer sanciones de multa por los dos cargos que quedaron comprobados.

En este contexto, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.6, segundo párrafo, del RD, el importe de la sanción de multa a imponer a la entidad ascendería a \$ 306.000.000 (pesos trescientos seis millones) por el primero de los cargos y a \$ 29.750.000 (pesos veintinueve millones setecientos cincuenta mil) por el segundo. De ello resulta que el monto de la sanción pecuniaria que cabría imponer ascendería a \$ 335.750.000 (pesos trescientos treinta y cinco millones setecientos cincuenta mil).

Dicho importe no se ajusta al límite previsto en el punto 2.4.2 del RD -en el caso no podrá superar el 80% de RPC exigida para las agencias de cambio, la cual es de \$ 45.000.000 (conf. Com. "A" 7584, punto 2.)-, por lo que corresponde reducir el monto de la sanción a \$ 36.000.000 (pesos treinta y seis millones). Este monto representa el 10,72% del determinado previo a contemplar el límite normativo establecido en el punto 2.4.2 del RD.

En consecuencia, conforme las pautas que fueron desarrolladas precedentemente, la multa a imponer a Cambios Premium S.A.S. -ex Agencia de Cambio- es de \$ 36.000.000 (pesos treinta y seis millones), correspondiendo por el Cargo 1 \$ 32.810.127 (pesos treinta y dos millones ochocientos diez mil ciento veintisiete) y por el Cargo 2 \$ 3.189.873 (pesos tres millones ciento ochenta y nueve mil ochocientos setenta y tres).

Por otra parte, se hace presente que, atento a que mediante Resolución del Directorio N° 366/21 de fecha 18.11.21 -IF de orden 9, anexo "Res Directorio 036621 (2)"- fue revocada la autorización de Cambios Premium S.A.S para funcionar como Agencia de Cambio, en el presente caso no corresponde proponer al Directorio del Banco Central de la República Argentina la aplicación de la sanción de revocación prevista en el artículo 41, inciso 6, de la Ley N° 21.526, tal como se dispuso en el punto 2.2.1.4 del RD.

VI.2. Sanciones a imponer a la señora María Victoria Ndrico (Administradora titular), y a los señores Guillermo Rojas Vargas (Administrador titular y Responsable del Régimen Informativo) y Sebastián Rojas Duarte (Administrador titular).

La sanción que se impone a las personas humanas del epígrafe por ser halladas responsables de una o ambas infracciones es determinada atendiendo a:

- a. Las cuestiones indicadas en el precedente Considerando VI.1., apartados a y b, a las que se remite en lo que es pertinente en honor a la brevedad.
- b. Las funciones desempeñadas por cada uno de los responsables dentro de la estructura de la ex Agencia de Cambio y las facultades y deberes que les correspondían.
- c. El tiempo en que se desempeñaron en las funciones aludidas.
- d. Inexistencia de antecedentes sumariales computables o no a los fines de la reincidencia (IF de orden 42 y anexo, pág. 1, 2 y 3).
- e. La multa determinada para la entidad y los límites previstos en los puntos 2.4.5 y 2.4.6.

Consecuentemente, procedería imponer a las personas humanas detalladas en el epígrafe las siguientes sanciones:

- Al señor Guillermo Rojas Vargas, multa de \$ 11.118.987 (pesos once millones ciento dieciocho mil novecientos ochenta y siete). Dicho importe corresponde al 30% de la multa impuesta a la ex agencia de cambio por el Cargo 1 y al 40 % de la multa estimada para Cambios Premium S.A.S. -ex Agencia de Cambio- por el 2.

- Al señor Sebastián Rojas Duarte, multa de \$ 10.800.000 (pesos diez millones ochocientos mil). Dicho importe representa el 30 % de la multa estimada para Cambios Premium S.A.S. -ex Agencia de Cambio- por los Cargos 1 y 2.

- A la señora María Victoria Ndrico, multa de \$ 286.897 (pesos doscientos ochenta y seis mil ochocientos

noventa y siete). Dicho importe representa el 8,99% de la multa estimada para Cambios Premium S.A.S. - ex Agencia de Cambio- por el Cargo 2 considerando el menor lapso que desempeñó en sus funciones durante el período infraccional -29,98% aproximadamente-.

#### 2.3.2.2. Inhabilitación:

Respecto de la sanción de inhabilitación, el punto 2.2.2.2. del RD establece que: “En el caso de las infracciones de gravedad muy alta se dispondrá adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años. Sólo por razones debidamente fundadas podrá exceptuarse la medida de inhabilitación de las personas humanas sancionadas por la comisión de infracciones de gravedad muy alta”.

Por su parte, el punto 2.2.2.4. del citado régimen establece que: “La sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5° de la LEF y del artículo 5° de la Ley 18.924 podrá disponerse para desempeñar o poseer todos o algunos de los cargos y/o funciones y/o calidades mencionados en la norma.”

Sin perjuicio de la inhabilitación en forma simultánea para desempeñar todos o algunos de los res tantes cargos y/o funciones y/o calidades, sólo se dispondrá la inhabilitación para ser socio o accionista -por aplicación de los artículos mencionados en el párrafo precedente- en los siguientes casos:

- a) cuando todas o alguna de las infracciones se califiquen de gravedad muy alta y el sumariado posea antecedentes en los términos del punto 2.5.1. por incumplimientos calificados por esta norma con la misma gravedad; y/o
- b) cuando el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias proponga al Directorio del BCRA la revocación de la autorización para funcionar de la entidad respecto de la cual era socio o accionista; y/o
- c) cuando se trate de intermediación financiera no autorizada”.

Así, conforme las disposiciones expuestas precedentemente, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción contenida en el Cargo 1 -Muy Alta-, su calificación -puntuación 5- y las consideraciones efectuadas en la presente resolución, se concluye que no existen razones que justifiquen exceptuar a los señores Guillermo Rojas Vargas y Sebastián Rojas Duarte de la aplicación de la aludida sanción.

En consecuencia corresponde, además de la sanción de multa mencionada, imponer a los mencionados sumariados sanción de inhabilitación por el plazo de 6 (seis) años para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes y auditores de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.

## CONCLUSIONES:

1. Que han quedado comprobadas las transgresiones normativas imputadas.
2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dichas infracciones.
3. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
4. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas sumariadas con la sanción prevista en el artículo 41, incisos 3 y 5, de la Ley de Entidades Financieras.
5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
6. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo con lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

## EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

### RESUELVE:

1) Imponer las siguientes sanciones -en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526-:

a) Con el alcance del inciso 3:

- Cambios Premium S.A.S. -ex Agencia de Cambio- (CUIT N° 30-71643547-0): multa de \$ 36.000.000 (pesos treinta y seis millones).

- A la señora María Victoria Ndrico (DNI N° 34.841.827), multa de \$ 286.897 (pesos doscientos ochenta y seis mil ochocientos noventa y siete).

b) Con el alcance de los incisos 3 y 5:

- Al señor Guillermo Rojas Vargas (DNI N° 94.857.785), multa de \$ 11.118.987 (pesos once millones ciento dieciocho mil novecientos ochenta y siete) e inhabilitación por el termino de 6 (seis) años para

desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.

- Al señor Sebastián Rojas Duarte (DNI N° 94.973.533), multa de \$ 10.800.000 (pesos diez millones ochocientos mil) e inhabilitación por el termino de 6 (seis) años para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.

2) Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto precedente deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41-”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526.

3) Notificar con los recaudos que establecen la Sección 3 del Texto Ordenado del “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3, del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

4) Hacer saber a los sumariados que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, con efecto devolutivo, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.